



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-34-03-003-2023-00068-02

Demandante: VICTOR MANUEL OVIEDO ZÚÑIGA

**Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.**

Estando el expediente al Despacho con miras a disponer respecto al grado jurisdiccional de consulta del auto del 24 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, resolvió el incidente de desacato formulado por el ciudadano Víctor Manuel Oviedo Zúñiga en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV, se advierte una causal de nulidad que debe ser declarada.

CONSIDERACIONES

Para garantizar la efectividad de la protección a los derechos fundamentales de quien ha solicitado un amparo constitucional por vía de tutela, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que el incumplimiento del fallo es “*sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”.

En esa línea, es pacífica la jurisprudencia en afirmar que la aplicación de las consecuencias apenas indicadas no deriva automáticamente de la verificación de la orden dada y la conducta asumida por la autoridad cuestionada, pues también es menester observar si el incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía, teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de multas y arrestos a merced, sino que su naturaleza busca obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Al respecto precisó recientemente la Corte Constitucional¹:

“El incidente de desacato, con fundamento normativo en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es uno de los instrumentos jurídicos existentes para propiciar el cumplimiento de los fallos de tutela. La naturaleza de dicho mecanismo es de carácter sancionatorio, puesto que, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, puede conducir a la imposición de arresto y multa hasta de 20 SMLMV en contra de la persona que evade el cumplimiento del fallo.

*El incidente de desacato se tramita mediante un procedimiento de cuatro etapas. **En la primera de ellas se comunica a la persona incumplida sobre la apertura del incidente, con el propósito de que puede explicar las razones del incumplimiento y ejercer su defensa.** En la segunda etapa se practican las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para adoptar la decisión. En la tercera etapa del procedimiento se realiza la notificación de la providencia que resuelve el incidente y, por último, en caso de que la decisión tomada sea sancionatoria, hay lugar a la etapa de remisión del expediente al superior jerárquico del juez para surtir el grado jurisdiccional de consulta.*

*Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha estructurado algunas exigencias en el marco del trámite incidental de desacato, dentro de las cuales **se encuentra el deber del juez de verificar: (i) a quién estaba dirigida la orden;** (ii) cuál era el término otorgado para el cumplimiento y; (iii) el alcance de lo ordenado. Esto, con la finalidad de establecer si el obligado por el fallo cumplió de manera oportuna y completa lo dispuesto por el juez de tutela. Finalmente, para la imposición de la sanción en el marco del incidente de desacato, se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado, es decir, que el incumplimiento le sea atribuible a su culpa o dolo.” (Resalta la Magistrada).*

Pues bien. Del expediente remitido por la primera instancia, se observa la siguiente actuación relevante.

En fallo del 30 de marzo de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dispuso: “**ORDENAR a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación, **establezca e informe la fecha cierta** en la cual procederá con la entrega de la indemnización administrativa que ya le fue reconocida a **Víctor Manuel Oviedo Zúñiga**, para ser pagada en esta vigencia fiscal. El desembolso efectivo no podrá exceder los treinta días hábiles, en los términos precisados en la parte motiva de esta sentencia” ².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-420 de 28 de noviembre de 2022. Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo

² Archivo No. 02sentenciaTribunal 703-2023-00068-01 vsUARIV persona ya priorizada concede para fecha cierta.pdf;

Luego, ante la manifestación del señor Oviedo Zúñiga de no haber obtenido respuesta alguna³, la Juez de primera instancia acertadamente dispuso oficiar a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que, además de cumplir el fallo, iniciara los procedimientos disciplinarios contra los funcionarios encargados de atender la orden judicial. Lo anterior, en providencia del 14 de abril de los corrientes⁴.

Con sustento en que la autoridad encartada guardó silencio, la Cognoscente dio apertura al incidente de desacato en contra del “*Director de la entidad accionada*”⁵, sin precisar a quién se refería, ni identificar a la persona que ostenta ese cargo. Posteriormente, continuó con el trámite del incidente y el 24 de mayo de 2023 dispuso la sanción contra María Patricia Tobón Yagarí en calidad de Directora General de la UARIV⁶. Empero, con anterioridad no se requirió a esa funcionaria para que emitiera pronunciamiento frente al desacato.

Sobre la indebida notificación en el curso de los incidentes de desacato, enseñó la Corte Suprema de Justicia⁷:

*“Esto último resulta forzoso en tanto siendo de rigor la auscultación de la responsabilidad subjetiva de quien está llamado a cumplir una orden de tutela, **el incidente que se adelante para tal efecto necesariamente debe estar dirigido contra el servidor público o el particular encargado de cumplirla, en razón a que se trata de averiguar por su responsabilidad personal**, no institucional, pues esta verificación podría tornar difuso el cumplimiento de la orden de amparo”.* (Resaltados del Tribunal).

Por consiguiente, se anulará todo lo actuado en el trámite del incidente a partir del auto del 24 de mayo de 2023, inclusive, de conformidad con el artículo 133.8 del Código General del Proceso.

En su lugar, la Juez deberá rehacer la actuación, teniendo en cuenta lo señalado, especialmente: **i)** adelantar el procedimiento del desacato contra la persona individualizada como el funcionario

³ Archivo No. 03. Escrito Desacato UARIV.pdf;

⁴ Archivo No. 04. Auto Ordena Cumplimiento Fallo Accion de Tutela AUTO REQUIERE DESACATO T-2023-00068.pdf;

⁵ Archivo No. 09. Auto Ordena Abrir Incidente de Desacato AUTO APERTURA DESACATO 2023-00068 (1).pdf.

⁶ Archivo No. 28. Auto Decreta Sancion T 03-2023-00068.pdf;

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto ATC-149 de 10 de febrero de 2022. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

encargado de cumplir el fallo de tutela, para determinar su eventual responsabilidad, y **ii)** requerir al superior de esa persona para que haga cumplir la sentencia de amparo, con la correspondiente apertura del procedimiento disciplinario contra aquel (artículo 27 del Decreto 2591).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del auto del 24 de mayo de 2023, inclusive. Sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas (inciso segundo artículo 138 *ibidem*).

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** a la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la capital, a que proceda a rehacer el trámite según los lineamientos de esta decisión

TERCERO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a la dependencia inferior, **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.

Firmado Por:
Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6a011cf5e85be8488f651f641c1f0d8e9a03c685ccb4c1107567a8b7fecb63**

Documento generado en 30/05/2023 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>